OFORD.: N°28265

Antecedentes .: Consulta sobre venta de seguros por

compañías extranjeras

Materia .: Informa lo que indica SGD .: N°2011110156403

Santiago, 02 de Noviembre de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SR.

Se ha recibido su presentación, por la que consulta respecto a la posibilidad de contratar seguros con compañías no establecidas en el país, si pueden dichos contratos celebrarse en Chile mediante pagos y acuerdos en línea y si puede hacerse publicidad de dichos productos en páginas nacionales. Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

Los tres primeros incisos del artículo 4° del DFL 251 señalan:

Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

Por su parte, el artículo 46 del DFL 251 expresa:

Artículo 46.- Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será

sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

No obstante lo anterior, cuando una persona haga uso del derecho que le confiere el artículo 4º para contratar seguros en el extranjero, el asegurador podrá inspeccionar el riesgo del bien que se quiere asegurar, liquidar y pagar los siniestros que éste sufra y también cobrar y percibir en Chile la prima convenida.

De acuerdo a las normas citadas, las compañías aseguradoras extranjeras no pueden ofrecer ni contratar seguros en Chile, con la única excepción de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° antes citado.

En este contexto y dado el tenor amplio de las disposiciones, la prohibición debe entenderse respecto de cualquier forma de efectuar la oferta o de realizar la contratación en el país.

Lo anterior es sin perjuicio de las reglas que de acuerdo a la legislación vigente, corresponda aplicar, para determinar el lugar donde se entenderá celebrado un contrato, cuando las partes residan en distintos lugares.

Saluda atentamente a Usted.